

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE AGOSTO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|---------|---|--|
| 56/2011 | <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Segunda y la Primera Salas de este Alto Tribunal, al resolver los Amparos en Revisión 1922/2009 y 1890/2009, respectivamente.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)</p> | 3 A 57 |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 2 DE AGOSTO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de acta de las sesiones públicas número setenta y seis ordinaria, celebrada el jueves doce de julio y setenta y siete solemne, celebrada el miércoles uno de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros, están a su consideración las actas con las que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADAS.**

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 56/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SEGUNDA Y LA PRIMERA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 1922/2009 Y 1890/2009, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1890/2009 Y 1922/2009.

SEGUNDO. EN EL TEMA DE CONTRADICCIÓN DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYO RUBRO Y TEXTO QUEDARON ANOTADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA, y

TERCERO. REMÍTASE DE INMEDIATO LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS PARA SU PUBLICACIÓN ÍNTEGRA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, es una contradicción de tesis, como lo ha mencionado el señor secretario, entre las dos Salas, la Primera y la Segunda, que se presenta bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Valls Hernández y que con mucho gusto me haré cargo por él estar ausente por enfermedad.

Esta contradicción de tesis que se presenta, fue propuesta por la Procuraduría Federal del Ambiente; sin embargo, como no se encontraba –creo- legitimado, el señor Presidente de la Corte hizo suya la solicitud y se presentó la contradicción de criterios. Debo de mencionar que si bien es cierto que en la mayoría de los puntos que se tratan en ambas ejecutorias, hay coincidencia entre lo resuelto por la Primera Sala, como por la Segunda; en atención a las últimas tesis que este Pleno ha establecido en relación con la contradicción de tesis, se determinó que sí existe, y el proyecto está presentando la posibilidad de un punto de contradicción de criterios y se está analizando y proponiendo la tesis correspondiente. No sé si sea conveniente platicar los antecedentes señor Presidente de las ejecutorias de ambas Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para ponerlas en contexto señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para en todo caso ponerlas en contexto y determinar si hay o no primero que nada el punto de contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Presidente. En la Primera Sala se presentó un asunto en el que originalmente hubo un procedimiento administrativo; debo mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y su Reglamento establecen procedimientos administrativos para que se lleven a cabo auditorías en materia ambiental; auditorías que bien pueden ser solicitadas por los particulares o que pueden ser ordenadas por la propia autoridad ambiental para el cumplimiento de las regulaciones ambientales; sin embargo, existe una auditoría que puede ser solicitada por las propias empresas con el objeto de obtener una certificación que el Reglamento y la Ley reconocen como empresa limpia, para poder tener esa certificación de que sus procesos industriales están llevados a cabo de tal manera que se cumple con toda la ley ambiental; entonces en este caso concreto las empresas que participan en ambas ejecutorias, tanto de la Primera como de la Segunda Sala, solicitaron de manera voluntaria que se llevara a cabo un procedimiento de esta naturaleza; en algún caso para obtener una prórroga y en otra para obtener el certificado de empresa limpia y concluido este plazo en ambos casos, hubo una solicitud por una persona física de información de documentos que se presentaron en las respectivas auditorías.

A esta información, en el asunto que analizó la Primera Sala, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente negó la entrega de esta información. Entonces, ante la negativa de entrega de esta información, porque se consideró que se trataba de una información de cuestiones confidenciales, acudió esta persona física al IFAI para que en un momento dado se analizara si debía o no entregársele la información, y el IFAI concluyó con una resolución en el sentido de que sí debía otorgarse la información, motivo por el cual las empresas acudieron al juicio de amparo. El juez de Distrito negó el amparo aduciendo que sí debería

entregarse la información, y por esta razón presentaron recurso de revisión, que tendría que conocer el Tribunal Colegiado; sin embargo, la Primera Sala ejerció la facultad de atracción para conocer de estos recursos de revisión y resolvió en el sentido de que se trata prácticamente de una información que debe de disociarse, hay varios puntos, pero creo que lo que interesa para efectos de la contradicción de criterios; lo que dice la Primera Sala es que la información que se establece en este tipo de auditorías, debe disociarse la información de carácter ambiental de la información que es de carácter privado, y que concierne de manera específica a las empresas. Y en este caso concreto, toda la información que había entregado la empresa -en este caso fue la Empresa *****- era una información privada, porque estaba revelando en ella todo su procedimiento industrial, sus secretos industriales, cómo lleva a cabo el desarrollo de sus patentes industriales. Entonces, que esto era un procedimiento privado, y como se trataba de un procedimiento privado había que disociarlo precisamente de la información de carácter ambiental, y por estas razones concede el amparo a la empresa *****, determinando que efectivamente en la parte relacionada a la información relativa a los procedimientos de la empresa, no tenían por qué dar esa información, pero hace la separación; una cosa es la información ambiental que puede considerarse de carácter público y obligatoria su información y su divulgación, y otra es la información privada que se entrega a través de la documentación que las personas físicas o las empresas privadas entregan y que ésta se considera de carácter privado y que por esta razón están reguladas por una legislación diferente, como es en todo caso la Ley de Propiedad Intelectual y otro tipo de legislación. Entonces, que al ser privada no está contemplada dentro de la información pública que se determina como posibilidad para poder darse a conocer al público en general, y se concedió el amparo.

En la ejecutoria de la que conoció la Segunda Sala, también se trató de un procedimiento similar, aquí se trataba de la prórroga del certificado de empresa limpia, y también una vez concluido el procedimiento, una persona física solicitó información, la Procuraduría de Protección al Ambiente negó la información con el argumento de que esta información tenía el carácter de confidencial, esto motivó un recurso administrativo ante el IFAI y aquí lo que se determinó fue que no había la obligación de entregar información porque era de carácter reservada y que al ser reservada tenía la posibilidad de reservarse de manera temporal; es decir, hasta doce años; entonces, acudieron al juicio de amparo tanto la persona física como la empresa ***** , y en este caso la persona física se dolía de que no le habían entregado toda la información que había pedido, y la empresa se dolía de que el plazo de reserva que se había establecido, no lo consideraba que fuera correcto que porque para él en todo caso se trataba de una información de carácter confidencial.

El juez de Distrito concluyó el procedimiento de amparo y amparó a la persona física diciendo que existía información de carácter ambiental que debería otorgársele y sobreseyó, bueno no sobreseyó, no dijo nada respecto de la empresa; sin embargo, ya en la ejecutoria de la Segunda Sala se analizó esa incongruencia y se determinó que no había sobreseyó por lo que hacía a la empresa, porque al final de cuentas se trataba de la misma resolución respecto de la que se había concedido el amparo por lo que hacía a la quejosa y se sobreseyó además por lo que hacía a la ley, que en este caso sí se venía reclamando a diferencia del asunto de la Primera Sala.

Por estas razones, en el asunto que está presentándose bajo la ponencia del señor Ministro Valls, se considera que existen

muchísimas coincidencias entre lo resuelto por ambas Salas, pero que sin embargo, existe un punto de contradicción, porque en los dos casos se dijo que efectivamente había dos tipos de información, que una era la información ambiental, y otra era la información de los procedimientos de la empresa, que la Primera Sala califica como información privada, y la Segunda Sala la califica como información pública pero con carácter confidencial.

Entonces, sobre esa base el proyecto del señor Ministro Valls, está presentando la posibilidad de que aun cuando existen muchas coincidencias en cuanto al sentido del proyecto y al análisis de estas figuras, que lo cierto es que sí existe un punto de contradicción justamente en la forma en que se analizó por parte de ambas Salas el problema, y fija el punto de contradicción en la página ciento ocho del proyecto, en el sentido de determinar si es o no de carácter público la información y documentación de índole privado generada por un particular o su auditor durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y a la Protección del ambiente, y que es entregada por dicho particular a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En esto fijó el punto de contradicción señor Presidente, me quisiera quedar hasta este momento para determinar si los señores Ministros consideran que existe la contradicción, si están o no de acuerdo con la manera en que se fijó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señora Ministra, antes que nada darle gracias a usted por hacerse cargo de la ponencia del señor Ministro Valls frente a su ausencia justificada, y que nos permite precisamente abordar esta contradicción de tesis.

Voy a someter a la consideración de la señora y señores Ministros los temas formales, temas procesales, para llegar también, y estacionarnos ahí en ese tema que señala la señora Ministra, pero para ir tomando estas votaciones. Las que sugiero que si no hay inconveniente sean de manera definitiva. En principio, el tema de la competencia que aloja el Considerando Primero; el Segundo, la legitimación del denunciante; el Tercero, que da cuenta de las resoluciones que participan en la contradicción; el Cuarto, que alude a la inexistencia de tesis publicada de la Primera Sala, y hasta ahí están sometidas a su consideración. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueban estos Considerandos de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Señor secretario, tomamos nota. Y llegamos al Considerando Quinto, relativo a la existencia de la contradicción de criterios. Está a su consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. En relación con este tema, no coincido con la propuesta en el sentido de la forma en que se propone la contradicción, o el tema de contradicción o punto a resolver. Puede ser que sí exista un punto de contradicción que no se plantea en el proyecto en relación con una cuestión que para mí es diversa de la que se propone.

No estaría yo del todo de acuerdo en favor del tratamiento, porque para englobar los extremos que envuelven la problemática relativa, información pública contra información privada, pareciera que ese es el punto; y en consecuencia, sustentar la solución, no se incluye -para mí- uno de los elementos fundamentales que quizá sería el único punto de contradicción que pudiera existir, que es en relación con la

variante o calificación de quién tiene o por tener la posesión de esa información, qué se debe hacer con ella.

La consulta se limita a señalar que el punto en contradicción consiste en determinar entre comillas “si es o no de carácter público la información y documentación de índole privada, generada por un particular o su auditor durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregada por dicho particular a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en esta propuesta no se identifica el elemento de la posesión como un punto de solución para efecto de la contradicción, a pesar de que incluso sirve de base de desarrollo en las partes de las consideraciones de esta propuesta.

La insistencia y necesidad en la precisión de ese elemento, para ubicar el carácter de información controvertida en el caso no es caprichosa, porque en las ejecutorias que se contraponen, se aludió a otros factores, al contenido y al origen para clasificar dicha información, siendo al parecer sólo el relativo a la posesión –según mi parecer– en donde pudiera únicamente recaer la falta de coincidencia en las posturas.

Del análisis de las referidas ejecutorias se puede inferir que más allá del contenido y origen de la información, como medios de la clasificación de la información, donde además parece no haber conflicto en tanto esos elementos sirven a cada una de las posturas para asegurar –tanto a la Primera como a la Segunda Sala en general, aunque redactado de distinta manera– que la información privada no es divulgable, y parece que ahí coinciden en que la información privada no es divulgable; sin embargo, el factor que finalmente determina la diferencia o distanciamiento de estos criterios, para mí, se enfoca únicamente en el elemento de

la posesión de los datos y documentos generados en el ámbito privado”.

La Segunda Sala, con posterioridad a la emisión de criterio que aquí se ventila, específicamente al resolver la Contradicción de Tesis 333/2009, que se resolvió el diez de agosto de dos mil diez por unanimidad de votos en la Sala, que inclusive pienso que sería conveniente citarlo en el proyecto, reafirmó la idea de que en el concepto de información pública se encuadran todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, siempre que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

Por eso, para mí, la identificación del punto a dilucidar debe estar en relación con la información que se tiene en posesión, independientemente de que se haya generado en el órgano público o se haya generado por el particular, porque –insisto– ambas Salas, me da la impresión de que coinciden perfectamente en que la información privada no es divulgable, cualquiera que haya sido el origen de ella.

Sin embargo, hay mucha información que se tiene en posesión, y si ésta, por ser o por estar en posesión de la autoridad debe ser motivo de información, ya sea que se haya generado en el propio órgano público o por los particulares que lo hayan creado y aportado al expediente. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Continúa a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En la página ciento ocho del proyecto del señor Ministro Valls –del

que ahora hace su presentación y hace suyo la señora Ministra— se dice, en el párrafo segundo, que la Primera Sala consideró que la información de naturaleza ambiental, etcétera; y después señala que esa información obra en poder de la autoridad ambiental.

La Segunda Sala después dice que por el sólo hecho de obrar en poder de la autoridad —se entiende que es la ambiental porque realizó la auditoría— entonces, yo creo que el tema de quién tiene la información es claro, es obviamente una autoridad ambiental. Yo no creo que ahí esté el punto de diferencia; creo que el punto de diferencia está en que en la Primera Sala diferenciamos entre información pública y privada; dijimos que la pública sí se puede otorgar, que la privada no se podía otorgar; y después la Segunda Sala habló de información también pública y privada, pero en la pública diferenció entre difundible y confidencial. Creo que éste es el elemento que hace la diferencia en la clasificación de la propia información pública que la Segunda Sala incorporó, ya luego veremos el sentido material de esto, pero en esa diferenciación.

Yo creo que ahí como lo señala bien el proyecto y lo explicaba bien la señora Ministra, es donde está el tema de la contradicción de tesis, yo por eso estoy de acuerdo en este punto con lo que se nos está presentando. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo una aclaración: Yo no digo que la cuestión de la posesión de la información por sí misma esté controvertida desde luego, sino que si cualquiera que haya sido el origen hace que la autoridad tenga en posesión

cierta información, por ese sólo hecho debe o no entregarse. Para mí, ambas Salas coinciden en que la información privada debe ser reservada, pero la cuestión es por el sólo hecho de tenerla en posesión debe entregarse o no debe entregarse.

Finalmente, inclusive en un extremo, podría coincidirse en el hecho de que no existe la contradicción, porque en el fondo ambas Salas coinciden en que la información que tenga la autoridad, si se trata de información pública difundible, lo puede hacer, pero si es información privada, cualquiera que haya sido su origen, no debe hacerlo así.

Dicho de distintas maneras por las dos Salas, pero éste para mí es el único punto que pudiera llegar a someterse a discusión, es la cuestión ésta de la posesión que tiene la autoridad y si por ese sólo hecho debe difundirse o no.

Pero finalmente podría hasta pensarse que no existe realmente una contradicción entre las tesis que se están sometiendo a estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias Presidente Silva, la verdad de las cosas es que yo tampoco veo con nitidez una contradicción más allá de pequeños puntos de discrepancia que no de enfrentamiento entre las posturas de ambas Salas.

¿Qué fue lo que dijo la Primera Sala? “Sólo la información de naturaleza ambiental derivada de las auditorías es información pública”, no así la información privada: modo de ser del solicitante patrimonio del solicitante, secretos industriales o yo

qué sé del solicitante esa no es pública, esa es privada, eso es lo que dice la Primera Sala y concluye de que esta información privada no es difundible por la autoridad.

La Segunda Sala dice: Desde el momento y hora en que todo se recibe por la autoridad y todo entra en su posesión, todo es información pública, nada más que una es difundible y la otra no es difundible.

¿Ahí hay realmente una contradicción? Creo que son diferentes formas de decir las cosas, que puede, si se le busca con esmero la sutileza hay una contradicción y saben ¿Qué? da igual cómo se resuelva, finalmente el particular estará protegido en sus intereses por la decisión de la autoridad y la decisión de esta Suprema Corte en este caso, no es pues más que algo nimio, no hay mucha importancia marcada en cómo vamos a votar esto, es igual, al particular le da igual si su información nunca fue pública o si por razón del contenido privado es pública pero no difundible, le da igual al particular, yo creo que es un aspecto que si se le busca mucho puede haber alguna minicontradicción que da igual cómo la resolvamos. Gracias Presidente Silva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro Aguirre. Señor Ministro Franco, luego la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, en realidad efectivamente estamos en una línea muy fina entre lo que resolvió la Primera Sala y la Segunda, yo entiendo la precisión que pretende hacer el Ministro Cossío, pero yo les quiero leer nada más tres párrafos de lo que resolvió la Primera Sala en el Amparo en Revisión 1890/2009, que es de donde surge la contradicción, tres pequeñas porciones; primero, una que está en la foja treinta y dos de la resolución que dice

determinando el punto: “Resulta necesario determinar si la información que es generada voluntariamente por un particular y entregada por él a la autoridad administrativa, puede ser de acceso al público en función de que obra en archivos públicos y en atención exclusivamente a sus contenidos que atañen directamente a cuestiones medioambientales”, cita de la foja treinta y dos.

Ahora brinco a la treinta y seis que es la conclusión: “En este sentido, se estima que toda la información de carácter medio ambiental en posesión del Estado, es por definición información pública aun cuando el Estado no haya sido quien la generó, a la cual todo particular puede tener acceso”.

Y luego cito el párrafo de las fojas treinta y ocho y treinta y nueve: “Como ya se vio en el caso concreto, además de la información medioambiental hay información del agente industrial que optó por auditarse, ya sea de índole administrativa, comercial o de índole industrial. Esta información, por esta precisa razón, no entra dentro de la esfera de la información pública porque, si bien obra en poder de la autoridad, no tiene que ver con su gestión pública, ni tiene que ver con el medio ambiente, sino que es referente al ámbito propio y privado de la empresa auditada.”

Consecuentemente, hay un reconocimiento inicial de que es información pública, pero segundo, por la naturaleza que tiene debe entenderse que es privada y por lo tanto, confidencial no difundible.

Consecuentemente, encuentro realmente una coincidencia en la parte fundamental y una diferencia en la forma de expresarlo en cuanto a la tesis que construyó la Segunda Sala, porque la

Primera Sala entiendo que no construyó tesis al respecto, es nada más la ejecutoria.

Ahora bien, el tema importante para mí, si podemos hacer una diferencia –e insisto– estaré muy atento a los argumentos que se den ahora, porque yo estaba convencido de la tesis de la Segunda Sala, si podemos jurisprudencialmente –que creo que puede ser la inquietud que yo alcanzo a entender existe en el planteamiento hasta ahora del Ministro Cossío– hacer una mezcla de los dos conceptos público y privado y sacar un concepto intermedio, en donde decimos que efectivamente es pública, pero que tiene el carácter de privada, y por lo tanto no es difundible.

Honestamente creo que es una forma de expresión más que de sustancia, pero creo que sí es importante dilucidar esto ¿Por qué? Porque hay muchos –digamos– casos y ámbitos en donde la autoridad tiene información privada.

Acabamos de discutir lo de las averiguaciones previas, en donde pues obviamente es por naturaleza información pública, está en poder de la autoridad y sin embargo, le dimos el carácter a los datos personales de confidenciales, por ser datos personales, aunque eso tiene su propia regulación en otro artículo constitucional y está protegido, pero al final del día, la duda que a mí me surge en este momento, es este punto específico; es decir, en muchísimos ámbitos no nada más en el ambiental, la autoridad puede tener información de esta naturaleza.

Consecuentemente, debemos darle una calificación diferente o debemos hablar de información privada que obra en poder de la autoridad y que en su caso se vuelve confidencial. Por supuesto, los datos personales ya quedamos que están protegidos

constitucionalmente y ahí no hay duda, pero respecto de esta otra información.

Consecuentemente, encuentro que éste es eventualmente el punto que tendríamos que dilucidar para ver qué criterio prevalece. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más para que no se me vaya la idea en este punto que ahorita se está discutiendo.

Lo que se ha mencionado es que el problema es el de la posesión de la documentación, que quién la tiene. Bueno, desde luego que si es una documentación generada por una empresa particular, pues son documentales que le pertenecen a una institución de carácter privado, en eso creo que nadie tiene discusión alguna; sin embargo, son documentos que se presentaron dentro de un procedimiento administrativo; un procedimiento administrativo que se llevaba a cabo por una autoridad de carácter administrativo.

Entonces, aquí la discusión que se genera es: Las dos Salas estuvieron primero de acuerdo en que esa documentación que se allegó a la autoridad administrativa, tenía dos tipos; podía clasificarse de dos maneras: Que todo aquello que estaba relacionado con la materia ambiental tenía el carácter de público y por tanto, era difundible, y quien solicitaba el derecho a la información podría tener la posibilidad de acceder a ese derecho; sin embargo, que toda aquella documentación de carácter privado que implicaba los procedimientos y los secretos

industriales de la empresa, era una información: la Primera Sala dijo privada, la Segunda Sala dijo pública, pero con carácter confidencial ¿Por qué dice la Segunda Sala que es pública? Porque el artículo 6º de la Constitución, de alguna manera nos dice: “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios, y dice: Toda información –toda, toda– en posesión de la autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal, es pública, entonces ¿Qué es lo que sucedió en este caso? Que una información generada por una persona física de carácter privado, llegó a un procedimiento administrativo, y al llegar al poder de la autoridad en términos del artículo 6º de la Constitución se convierte en pública, pero el hecho de que se convierta en pública no quiere decir que sea divulgable; una cosa es que sea pública y otra cosa es que sea divulgable, por eso el propio artículo 6º de la Constitución determina que las bases para dar acceso a la información de los documentos que llegan al poder de la autoridad y que en ese momento se convierten en públicos por haber llegado a la autoridad, pueden ser confidenciales, reservados o divulgables, y lo que la Segunda Sala dijo en este sentido fue: Es pública porque llegó a un procedimiento ante una autoridad administrativa, y en esos términos es información pública.

Sin embargo, dada la naturaleza de los documentos que se presentaron, son documentos que tienen el carácter de confidencial, y al tener el carácter de confidencial no son divulgables, y dice la Primera Sala al respecto: Y no son divulgables en términos de los artículos 6º, 17, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Entonces ¿qué sucede con la ejecutoria de la Primera Sala? La Primera Sala no le reconoce el carácter de público, dice: No le deben de dar la información porque el hecho de que los documentos se hayan generado por una empresa particular y que determinen sus procedimientos industriales y sus secretos industriales, le dan el carácter de privado, y al ser privado no tiene por qué dársele la información, porque incluso la ejecutoria de la Primera Sala dice que esto no se rige por la Ley Federal del Derecho a la Información sino por otras leyes que regulan los procedimientos de carácter privado y los actos privados de las personas.

Por esta razón el punto de contradicción se fija de esta manera. ¿Cuál es el punto de contradicción? El determinar si tiene o no el carácter de público o privado para efectos de acceso a la información la documentación generada por un particular y entregada en un procedimiento de carácter administrativo que para efectos del artículo 6° de la Constitución tiene el carácter de público.

Entonces por eso se fija el punto de contradicción de esta manera, que en mi opinión es correcto, si quieren se puede variar la redacción, ponerlo de manera más clara, pero el punto de contradicción sigue siendo el mismo, sigue siendo el mismo y es importante porque bajo un criterio la Primera Sala está diciendo que no se rige por la Ley Federal del Derecho a la Información, y la Segunda Sala dice que sí.

Entonces, yo creo que por esas razones, si se determina primero que nada a qué conclusión vamos a llegar, si es público en términos del artículo 6° constitucional y que por tanto se rige por la Ley Federal de Acceso a la Información, entonces lo que tenemos que hacer es clasificar, o como lo hizo el IFAI, si esta

información es susceptible de divulgarse, ellos dijeron: No es susceptible de divulgarse porque tiene el carácter de confidencial y por tanto no se le otorgó.

Esa es la diferencia, la Primera Sala dijo: No se le otorga porque es privado y no le rige nada relacionado con el derecho a la información, porque esto es para cosas públicas; y la Segunda Sala lo que dijo es: No le otorgas la información porque siendo público en términos del 6° porque forma parte de un procedimiento, aun cuando sea un documento generado por un particular, no le puedes otorgar la información porque adquiere el carácter de confidencial en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información.

Por eso yo creo que el punto de contradicción es correcto, si quieren podríamos variar la redacción para que quede más claramente especificado, pero el punto de contradicción yo creo que está bien fijado, de alguna manera está determinando las diferencias sustanciales entre ambas Salas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo creo que aquí estamos en un tema en donde hay que tomar una definición sobre la contradicción de tesis, si vale la pena o no vale la pena resolverla, si existe o no existe, o se trata de una mera diferencia de redacción.

Yo creo que esto aunque es una diferencia sutil que puede verse quizás de matiz, porque al final del día las dos Salas decidieron que esa información privada o pública no revelable o confidencial, no debería de ser entregada, lo cierto es que el camino argumentativo es distinto, más allá de la mera redacción, y aunque yo no participé en ninguno de los criterios y por eso no me voy a pronunciar en este momento ni siquiera sobre cuál me parece más razonable, creo que estamos en un momento en el que estamos construyendo las categorías jurídicas de lo que tiene que ver con transparencia de derecho a la información, datos personales, información privada, y el lenguaje no es un asunto menor, porque el lenguaje es lo que nos va a permitir ir construyendo esas categorías, y no es lo mismo decir que una información aunque esté en manos de la autoridad es privada, a decir que una información en manos de la autoridad es pública, pero en ciertos casos no puede ser revelable, en este caso las dos Salas llegan a la misma conclusión pero podría haber casos en el futuro en que no, y yo voy a esto, el test de razonabilidad que se tendría que hacer creo que en un momento dado es distinto si se parte que lo que tenemos que decidir o determinar es hasta dónde llega lo privado de la información o si tenemos que decidir hasta dónde es publicable o no una información que de entrada consideramos pública.

Creo que es una diferencia, no simplemente de matiz, creo que sí es una diferencia que puede llegar a ser relevante y que sí vale la pena que se resuelva, quizás se llegue a una decisión en que se puedan conjuntar los dos criterios de las Salas o determinar que uno es el correcto o no, pero creo que estas categorías, sobre todo como precedente sí es muy importante determinarlas, porque si nosotros decimos: Hay una información que aunque esté en manos de la autoridad consideramos que es privada, creo que sí hay una diferencia; es decir, toda la información que

esté en manos de la autoridad, incluyendo información confidencial, incluyendo datos personales, otra cosa es que no se puedan revelar, es pública, yo creo que sí hace una diferencia que no es simplemente de matiz, y por eso creo que sí vale la pena resolver esta contradicción en el caso concreto, como bien se ha dicho, al final no se dio la información y no pasa nada, pero sin embargo, como criterio interpretativo que derivaría en una jurisprudencia obligatoria para los Tribunales, creo que sí es importante fijar estos puntos aparentemente sutiles, pero creo que tienen mucho más fondo del que parece. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo del estudio de este asunto también me da la impresión de que no hay la contradicción tal como se plantea, creo que es un problema de manejo de conceptos, ambas Salas coinciden en gran cantidad de puntos, ambas Salas coinciden en que la información privada sobre el funcionamiento y bienes materiales de la empresa que en este caso estaba siendo verificada; es decir, que hay una información privada y que hay una información que se denomina medio ambiental; es decir, se establece la diferencia entre ambos tipos de información, la correspondiente o privada relativa a la empresa y la información medio ambiental.

Donde está la diferencia del estudio de las respectivas Salas es en el punto que señalaba la Ministra Luna Ramos, porque en la Segunda Sala se hace un análisis de que si bien esta parte de la información tiene origen privado al ser entregada al Estado y tenerla en posesión tanto la medio ambiental como la privada se

transforman en información pública, éste es el pronunciamiento que hace la Segunda Sala. En la Primera Sala no hay un estudio concreto en relación con este punto y en esa medida cuando la Primera Sala establece que la información no es pública, la relativa a los datos privados de la empresa, entiendo que a lo que se refiere es que no es divulgable, no tanto a que no se trate de información pública, porque ya también lo señalaba la Ministra Luna Ramos, el tema de que esa información que es pública está definida en la propia Constitución, ahí en la propia Constitución dice: Toda la información, y ahí no distingue si es privada o de otra naturaleza, toda la información en manos de una autoridad pública se considera información pública.

¡Claro! aquí tienen que entrar los distintos criterios en cuanto a los datos personales, en cuanto a lo que ya hemos discutido aquí cuando analizamos las leyes relativas a transparencia y acceso a la información, en cuanto a información reservada, en cuanto a información confidencial, pero de entrada toda la información en manos de una autoridad es pública en términos del artículo 6º, párrafo segundo, fracción I, y a mí me parece que, insisto, es simplemente un tema de manejo de conceptos, la Segunda Sala llega a la conclusión de que es privada la información, inclusive la relacionada con datos particulares de la empresa, pero eso, vaya, aunque no lo dijera la Segunda Sala, deriva del propio artículo 6º, fracción I, y la conclusión es, la Primera Sala dice: Esto no es público cuando en realidad se refiere a que no es divulgable; y la Segunda Sala dice: Esto aunque es público no es divulgable, aplicando los principios de los datos personales, así es que a mí me parece que la conclusión a la que llegan ambas Salas al final del camino es la misma, y creo que es solamente un problema de manejo conceptual, yo no pienso que la Primera Sala esté diciendo que los datos personales de esas empresas no es información pública en términos del artículo 6º constitucional,

creo que a lo que se refiere es que no se puede divulgar ese tipo de información, aplicando también el principio de los datos personales o reservados. Así es que a mí me parece que no existe la contradicción tal como se plantea, esto no quiere decir que esté yo en contra de que se haga un pronunciamiento en este Tribunal Pleno para definir el punto, pero a mí me parece que el punto de si la información privada de la empresa es pública o no, está definido en la propia Constitución. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Yo vengo de acuerdo con el proyecto, es cierto lo que acaba de decir el señor Ministro Pardo Rebolledo; sin embargo, en su expresión está definiendo el sentido de la contradicción y veo de mucha mayor relevancia y utilidad que esto quede plasmado en la tesis tal como se propone. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo en cambio coincido en que el tratamiento como está planteado no es el adecuado para resolver una posible contradicción de tesis. Las dos Salas, lo decía yo en mi primera intervención, coinciden en que es información pública, porque como lo señalo, está diciendo que se trata de información, pero

parece que lo distinguen, inclusive, el rubro de la tesis que se propone, señala: **“AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE ÍNDOLE PRIVADA GENERADA POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y QUE ES ENTREGADA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ES DE CARÁCTER PÚBLICO”**. Yo no veo que las Salas difieran de esto; sin embargo, el énfasis que se hace en el proyecto, se hace depender del origen de la información, si es porque lo aportaron los particulares al expediente que ahora está en posesión de la autoridad, o porque se generó de los propios auditores, por ejemplo, de la propia autoridad al revisar ciertas circunstancias. Pareciera que el punto en contradicción dependiera del origen de la información y no como dice absolutamente la norma, que toda información independientemente de su origen que esté en posesión de la autoridad, es pública; desde luego, la segunda parte será si es divulgable o no, lo cual se basa en el artículo 6° constitucional, y para mí ambas Salas coinciden en que no hay divulgación posible de ciertos datos que son privados y que deben resguardarse a pesar de que estén en posesión de la autoridad, cualquiera que sea el origen que hayan tenido y que finalmente deben protegerse en términos de nuestra Norma Constitucional. Por eso, si como está construido el proyecto, yo no estoy de acuerdo en la construcción en la que se hace énfasis en el origen de los datos y no en la posesión que es a lo que se refiere la norma, y por ello en principio no estaré de acuerdo con el proyecto, y en todo caso estaría en que se hiciera un replanteamiento, basándonos en que toda información que esté en posesión de la autoridad cualquiera que sea su origen, es pública pero hay alguna que no es difundible conforme a la disposición del artículo 6° constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales, le doy la palabra al señor Ministro Cossío, antes, para efectos de metodología de la discusión, nada más en este sentido, estamos estacionados respecto de la existencia o no de la contradicción de criterios, aunque sí el contenido material de la misma imbrica mucho esta existencia en función de la naturaleza y contenidos, precisamente, de los temas a dilucidar, en este sentido ha habido ya expresiones respecto del proyecto, en sí mismo, y en cuanto a las propuestas que se hacen.

Para efectos, también simplemente de dilucidar una o expresar una posición, yo también vengo de acuerdo con el proyecto y la calificación que hace el proyecto respecto de la existencia, yo sí creo que exista, no voy a decir que con nitidez, aunque yo sí la veo con claridad esta contradicción de criterios, en tanto que la Primera Sala si bien no en la expresión de un criterio formal, de una tesis formal, sí considera la información de naturaleza ambiental como pública, no del hecho de que en automático por estar con la autoridad pierda el estatuto y el régimen la información privada, sí, en un tema de divulgación etcétera, en esa situación, pero sí existe diferencia con la percepción de la Segunda Sala para efecto de dilucidar y dar claridad, precisamente a esta confusión, tan es así que tenemos ahorita expresiones diferentes entre nosotros, que estamos discutiendo lo que implica que sí hay un cierto diferendo que implicaría la necesidad práctica en función de certeza y seguridad jurídica de dilucidar esta contradicción de criterios. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

En la propia tesis, página ciento treinta y ocho del proyecto, dice, no en el rubro, pero sí en el cuerpo de la tesis: “En ese sentido, si bien en la información derivada de las auditorías ambientales que

enmarca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y que instrumenta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente confluyen datos provenientes de los particulares o sus auditores, y documentos generados por la autoridad, toda ella es pública porque termina estando en posesión de dicha Procuraduría por causa del ejercicio de funciones del derecho público, aunque tiene un contenido difundible (medioambiental) y uno confidencial (bienes y funcionamiento privado de la empresa).”

Si regresamos a la página ciento ocho donde se identifica el criterio de la Primera Sala, claramente se está diferenciando en que hay información pública e información privada, y después, sobre la información privada se hace una categoría; es decir, lo que es el género es la información, luego, tiene las especies pública y privada nada más para la Primera Sala, para la Segunda Sala hay pública y privada y luego hay dos subgéneros de la pública, que es la difundible y la confidencial, esa sola inclusión de esos elementos de categorización, y el hecho de que la tesis diga que toda es pública me parece que genera una clara -a mi punto de vista- yo coincido con lo que ha dicho el señor Presidente, una clara contradicción de tesis y que sí es necesario resolver y establecer: Uno, si toda es pública; dos, si toda es privada, si es pública y privada, si es, -como dice aquí- difundible y confidencial, en fin, hay que establecer cuáles son las categorías y eso sólo se puede hacer, a partir de la resolución de esta contradicción de tesis.

Por eso después de haber escuchado las opiniones de los compañeros, sigo creyendo que sí existe la contradicción de tesis. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, para efectos de avanzar, voy a someter a votación este tema, en relación con la existencia o inexistencia del punto de contradicción y la propuesta que se hace al proyecto, respecto del tema a dilucidar, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No veo dos criterios diferenciales enrostrados uno al otro, veo diferencias de matiz no relevantes, nimias y por lo tanto a mi juicio, en los términos en que están planteados no hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Considero que no existe contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En este punto, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí se da la oposición de criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Sí hay contradicción

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que hay una mayoría de seis votos a favor del proyecto en el sentido de que sí existe el punto de contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con ese resultado, ya sentado que existe, vamos al Considerando Sexto donde está la

propuesta de fondo del criterio que debe prevalecer. Señora Ministra Luna Ramos, para efecto de la presentación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, con mucho gusto.

El estudio de fondo del proyecto que se está presentando, está en el sentido, primero que nada de determinar de manera genérica, cuáles son los artículos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que de alguna manera regulan el procedimiento en el cual se está llevando a cabo la solicitud de información; es decir, cómo se lleva a cabo y por qué se lleva a cabo esta auditoría, y cuáles son las razones, cuáles son las bases para llevar a cabo la auditoría correspondiente, pues sobre esta misma base a partir de la página ciento quince, también se están transcribiendo todos los artículos que están referidos al Reglamento correspondiente de la Ley del Equilibrio Ecológico que además está emitido en materia específica de autoregulación y auditorías ambientales para determinar cómo se deben llevar a cabo estas auditorías, para posteriormente analizar el artículo 6º de la Constitución, en relación con la solicitud de información, y todos los artículos relacionados con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionados con la solicitud de información; y a partir de la página ciento treinta y cinco, es donde ya se está llevando a cabo la argumentación correspondiente por parte del proyecto en el que lo que se determina, precisamente, es esta información que se está generando por un particular, pero que al allegarse a un procedimiento de carácter administrativo ante la autoridad, en términos del artículo 6º de la Constitución, se convierte en una información de carácter público, pero que el hecho de que se convierta en una información de carácter público, no quiere necesariamente decir que sea divulgable. Aquí

a lo mejor valdría la pena en el engrose —y ahí me comprometería, al haberme hecho cargo del proyecto— a abundar un poquito más en esta situación, para determinar, y sobre todo para sostener lo que la propia tesis de alguna manera ya está estableciendo, que el hecho de que sea pública es en términos precisamente del artículo 6º de la Constitución, como el artículo 6º lo está definiendo, pero que el propio artículo 6º de la Constitución al dar las bases para el derecho de acceso a la información remite, además de a las bases, a la ley correspondiente, y en la ley correspondiente es donde se está estableciendo que esa información que llega al poder de las autoridades y que en el momento en que se genera esta información, con ellas, se convierte en pública en términos del artículo 6º, ya la ley que de alguna manera la reglamenta, que es la Ley Federal de Acceso a la Información, establece la clasificación de cuál es divulgable y cuál no, determinando las clasificaciones de confidencial, reservada y, en todo caso, la divulgable, y que en el caso concreto la información que se refiere a este tipo de procedimientos y de secretos, está considerada como confidencial y por tanto no remitible a ningún particular que solicite el derecho de acceso a la información.

También me parece muy importante y me gustaría, a manera informativa, y que forme parte de la tesis, hacer énfasis en que se trata de un procedimiento concluido, porque al parecer al establecer que se está solicitando información de una auditoría, si es la auditoría parte de un procedimiento y éste no estuviera concluido, estaríamos en posibilidad de decir que no tiene ni siquiera el derecho de solicitar la información, porque la propia Ley Federal de Acceso a la Información dice que si el procedimiento no está concluido no se puede dar la información; entonces nada más haríamos énfasis de que se trata de procedimientos concluidos y que se está solicitando la

información correspondiente, generada en la auditoría pero producida por el propio particular, y que sí tiene el carácter de público, en términos del artículo 6º de la Constitución, pero que éste se rige también por lo que se establece en las bases determinadas por la propia Constitución, y además en lo establecido por la Ley Reglamentaria correspondiente, y que ésta establece las categorías de confidencial, reservada y divulgable; y que ésta entra dentro de la categoría de confidencial precisamente por tratarse de los procedimientos específicos que se determinan para los procedimientos industriales de la empresa y traeríamos a colación lo que se establece por el artículo 82 de la Ley de Propiedad Intelectual, donde se está narrando que este tipo de procedimientos son realmente confidenciales.

Yo prometería en el engrose, abundar un poquito más en este sentido, para sustentar un poco más lo que ya se está estableciendo en el proyecto, en la propia tesis que se está proponiendo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.

Pongo a su consideración la propuesta del proyecto enriquecida ahora con la sugerencia de la propuesta que hace la señora Ministra ponente.

Me han pedido la palabra el señor Ministro Franco, el Ministro Luis María Aguilar, el Ministro Aguirre Anguiano, en ese orden, por favor señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo debo confesar que ahora estoy un poco más confundido que al principio, y voy a decir por qué.

Me parece que han ido surgiendo temas que merecen toda nuestra atención, yo comenté que aparentemente podría pensarse que era un problema de expresión pero que en realidad me había surgido la duda de crear subcategorías al construir jurisprudencialmente un criterio; ahora, a la luz de lo que se ha planteado y en la última intervención de la Ministra, me surgen varias cuestiones que me parece que es muy importante que tomemos en cuenta.

En primer lugar, no es lo mismo datos personales que datos o lo que se puede considerar confidencial aunque la Ley de Transparencia los combina, porque la reforma constitucional fue posterior, pero creo y así nos pronunciamos en principio en las discusiones sobre las averiguaciones previas, que datos personales —insisto— tiene una protección constitucional individual, que le da una connotación distinta. Ahí entra un tema que no hemos dilucidado, que no es materia, pero que es muy importante, es: ¿Las personas que conocemos como morales tienen protección de datos personales en estricto sentido o no? Pero bueno, esto simplemente lo apunto porque es importante, porque creo que la Contradicción debe ir —digamos— entrando a mayor profundidad para resolver lo que está planteado, pero también tomando en cuenta estas cuestiones que gravitan.

La segunda cuestión que me surge como necesidad, y por eso en principio me pronuncié porque estoy de acuerdo con —digamos— el sentido de la tesis de la Segunda Sala, por lo siguiente: el artículo 6º constitucional establece una regla general efectivamente que es a la que se han referido: “toda información en posesión de cualquier entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes”. Pero la fracción II nos distingue: “la

información a que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”. Aquí tenemos mezclados los dos conceptos que se refiere a la vida privada, también estamos dando por sentado en esta Contradicción que las empresas están protegidas respecto de su vida privada. Obviamente ya enuncié lo de datos personales.

Ahora bien, esta diferencia que está establecida en la Constitución está en su caso, señalada con las excepciones, está hablando de información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Si nos vamos a la Ley de Transparencia, la Ley de Transparencia separa el tratamiento de, por un lado, lo que son datos confidenciales; por otro lado, lo que es información que puede ser reservada, y también dentro de la confidencial, nos mete lo de datos personales, pero luego les da un tratamiento especial y curiosamente dentro de la información reservada, establece en el artículo 14 los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario y otro considerado como tal por una disposición legal.

Es confidencial, hay que ir a lo que dice la ley, dice: “Como información confidencial se considerará: artículo 18, fracción I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 19”, y el artículo 19 dice: “Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior —es decir información confidencial— deberán señalar los documentos que contengan esa información reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información de conformidad con las disposiciones legales.”

Consecuentemente, me parece que es importante que hagamos un esfuerzo por delimitar esto en este criterio, porque es un criterio, como bien decía el Ministro Zaldívar, que está fijando parámetros muy importantes en esta materia y creo que vale la pena hacer el esfuerzo para tratar todo esto y plasmarlo, ¿Por qué? Porque si llegamos a la conclusión de que toda información en poder de una autoridad es pública, es muy diferente a que si llegamos a la conclusión de que hay que diferenciar entre lo que es información pública como tal e información que tiene una autoridad, pero que no es pública, es privada o confidencial. Me parece que el enfoque es totalmente diferente.

Consecuentemente, yo quiero plantear esto señor Presidente, señora y señores Ministros, porque me parece necesario para resolver esta contradicción que tengamos por lo menos claro, qué vamos a entender por todas estas cuestiones, porque si no, podemos fijar un criterio que a la larga nos complique en otros casos que involucren estos temas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy importante la precisión que hace el señor Ministro Franco González Salas, pero creo que se inscribe en el tema de estar a favor o en contra porque la posición en contra del proyecto sería ésta. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo creo que esta parte del proyecto todavía es más confuso y hasta contradictorio, porque el proyecto señala —ahorita el Ministro Franco González Salas apuntaba algo al respecto— de que es pública pero no es pública, o sea, aquí se está confundiendo lo que es pública y lo que es divulgable.

La clasificación de que es pública está determinada por la Constitución, toda la información en posesión de la autoridad, independientemente de su origen, es pública. El proyecto lo construye diciendo, por ejemplo en la página ciento treinta y seis, dice: “Es así porque, por un lado, dichos ordenamientos distinguen la información pública de la que no lo es”. No es cierto, “y entre la información pública, a su vez, distinguen entre información de acceso público e información que, no obstante su carácter público, está justificada su calidad de confidencial”.

Fíjense, por una parte dice que hay información pública y por otra que no lo es, y luego dice que aunque es pública de todos modos no es divulgable, en razón de su contenido, como la privada de índole administrativo, comercial e industrial. Por eso, respecto de esta cuestión, el planteamiento como lo hace el proyecto, confunde el adjetivo, la calificación de información pública que ésa es toda, de información divulgable, que no es lo mismo que sea pública o no, sí es pública, no es divulgable en ciertas condiciones.

Más o menos recuerdo que en el asunto de la Segunda Sala se estaba viendo precisamente que al hacerse una auditoría ambiental, había una serie de informaciones técnicas de propiedad o de secreto industrial que no quería, con toda razón el particular que la proporcionó, que fuera del conocimiento de otras personas, porque ésa es información que le era necesaria para su funcionamiento, y como dice: Las normas, conforme a las leyes es información que debe ser confidencial o reservada. Por eso el proyecto lo construye desde una manera —para mí— equivocada, el proyecto construye diciendo que es pública, pero que no es pública, no, una cosa es que sea pública y otra cosa es que sea divulgable.

Yo creo que si se tiene que hacer para definir un criterio correcto o claro por lo menos, debe partirse de la base de que —como dice la Constitución— toda la información que tengan las autoridades es pública, cuál no es divulgable, como lo sostiene la tesis de la Segunda Sala; hay información que a pesar de ser pública, y no como dice el proyecto que deje de tener el carácter de público, a pesar de que es pública, no puede ser divulgable por las circunstancias especiales tanto de la información personal del sujeto como la información protegida por las leyes, como en el caso de los secretos industriales; entonces, yo creo que el proyecto, así como está construido, no es el adecuado.

Reconozco que puede haber necesidad o quizá es importante que hagamos un planteamiento que permita definir con claridad estas confusiones para que los tribunales que tengan que aplicar estas disposiciones, sepan exactamente cómo tomar su decisión, pero como está construido el proyecto, para mí no sólo es confuso, sino contradictorio en sí mismo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Mucho en el sentido del Ministro Luis María Aguilar Morales.

Pienso que cuando se le pone hipérbole a una diferencia de matiz, se puede causar mayor perjuicio que beneficio porque entran las diferencias de las diferencias y los distinguos; sin embargo, la votación anterior del Pleno, pienso que me obliga, y por tanto agradezco a la señora Ministra ponente cuando dice: Matizaré y profundizaré en algunas expresiones. Pienso que son

precisamente las que aludió el señor Ministro Luis María Aguilar Morales; los particulares producimos documentación particular, privada, presentamos normalmente o generalmente, siendo de nuestra autoría ante las autoridades, documentos privados, por el hecho de que las autoridades reciban los documentos, no hay un arte de magia que los convierta en documentos públicos, siguen siendo documentos privados, bueno, creo que es muy importante ya que algún fin podría tener que resolviéramos esto, sobre todo el pedagógico, que se partiera de estos para seguir diciendo: “No obstante por razón de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe de considerarse a estos documentos privados el carácter público para los efectos de esta ley”. Sin embargo, ello no permite la manga ancha para su divulgación, la misma ley restringe y criba y pone rieles para que discurra la posibilidad o veda a las autoridades para proporcionar esa información, cuando menos temporalmente y a veces por tiempos muy dilatados. Esto, que seguramente la señora Ministra se ocupará de ello en el engrose final del documento, yo se lo agradezco muchísimo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Creo que algo de lo que se ha comentado nos había ofrecido hacer la señora Ministra en el engrose, pero creo que a partir de estos comentarios sería muy conveniente que nos lo precisara para que supiéramos cómo quedaría la situación.

Yo también señor Presidente, estoy en contra del proyecto y quiero decir por qué. En primer lugar, cuando vimos el Amparo en Revisión 699/2001, yo señalaba la importancia -me parece a mí- de que definamos si efectivamente las personas morales cuentan

o no con la protección de datos personales. Creo que este es un asunto central, porque nuestra legislación, hasta donde alcanzo a entender, no tiene un desarrollo amplio en esto, y en el Derecho Internacional, en general, o el Derecho Internacional de Derechos Humanos, no se concede en todos los casos esta protección de datos personales a las personas morales. Entonces, creo que este es un asunto muy importante.

En segundo lugar, yo en la tesis, al igual que lo hacían el Ministro Aguilar, el Ministro Franco, y el Ministro Aguirre, también encuentro que hay varios problemas, creo que lo que la Constitución nos establece en el artículo 6º, es el concepto de reserva, y en el artículo 16, el concepto de protección de datos, todos los demás son conceptos legales que no necesariamente tienen que vincularnos en nuestro ejercicio como Tribunal Constitucional, estas expresiones de confidencialidad o las otras de lo difundible y confidencial, etcétera, me parece que son conceptos que no se adecuan precisamente a lo que establece la Constitución, la Constitución, y lo decía hace un momento el Ministro Aguilar, dice en el artículo 6º: “Que toda la información que obra en poder del Estado es pública”. Y después establece la posibilidad de reservas temporales para esa información siempre que se establezcan las condiciones y se justifique la protección a un interés público.

Creo que cuando existe la información de empresas o de personas, etcétera, en los expedientes que tenemos los órganos del Estado a nuestro cargo, nosotros podemos determinar la reserva de esa información por una diversidad de razones, pero esa diversidad de razones hay que establecerlas en ley; uno, y dos, hay que analizarlas en los casos concretos, podría ser una razón buena que se dijera que por interés público también se entiende la condición de la competencia económica, el secreto

industrial, en fin, no estoy diciendo que estoy de acuerdo con eso, pero podría ser una plausible razón la que se diera en esos casos.

Consecuentemente, me parece que ahí es donde tanto el Legislador como la autoridad administrativa, tendrían que establecer estos elementos. Adicionalmente, el caso de si esa información es o no es confidencial, pues pasa mucho; esa información es confidencial, insisto, no es un concepto, salvo que lo confidencial lo hagamos como el resultado de los datos personales, pero insisto, el tema central aquí es datos personales, y eso a mi juicio pasa por definir el carácter protector o no respecto de las personas morales.

Yo estoy en contra también del proyecto, creo que esta idea de que hay contenido difundible, hay contenido confidencial, pues si bien se puede adecuar a lo que prevé el artículo 6°, no está en consonancia con lo que establece el artículo 16, y como lo decía muy bien el Ministro Franco, está omitiendo completamente una discusión importantísima en esta materia que es la definición de la persona moral, y si efectivamente se encuentra o no protegida.

Como no se hace cargo este proyecto y esta tesis que se nos propone de todos estos elementos, pues para ir también tomando alguna definición, al menos en lo personal, estaría en contra, creo que tendríamos que pasar por el concepto de “reserva”, su temporalidad, el interés público, por el concepto de “datos personales”, y la definición de “persona moral” para tener una respuesta completa sobre estos elementos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente, casi estoy de acuerdo con el señor Ministro Cossío, nada más mi diferencia es que no podemos como Tribunal Constitucional, y lo que es más, no debemos tener un lexicón de conceptos literales contenidos por los vocablos de la Constitución, y no salirnos de ellos, no, pues esto a mí me parece que nos limita enormemente, sobre todo la facultad de aclarar; por lo tanto, hablar de divulgable y otras cosas que no sean reserva, a mí me parece plausible. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Vuelvo con la señora Ministra Luna Ramos que le ha resultado cita para efectos de precisión, y la precisión se da a partir de que al determinar la existencia de la precisión de criterios se determinó también el punto de contradicción, y el punto de contradicción está relacionado definitivamente con la propuesta que se hace en el proyecto para efecto de la calificación o no de esa documentación de índole privada que se aporta en una auditoría ambiental, y que al arrojarse o recibirse por la autoridad tiene el carácter ya de información pública como se ha dicho, más allá de la divulgación o no que se haga, pero a partir de ahí está la propuesta, que es donde desata ya algunos diferendos, o ya estar en contra del proyecto, y tal vez yo aquí, aprovechando estar en uso de la palabra, diría, sí es una interpretación del artículo 6° constitucional definitivamente, y el problema es el tránsito en la conversión de la información de naturaleza privada para convertirse en naturaleza pública per se y en absoluto, pero donde podría matizarse inclusive con la interpretación de la fracción II, del artículo 6° en la protección de los datos, de los datos personales.

O sea, hacer esa vinculación para no dejar fuera estas inquietudes, creo que también emanan de lo dicho por el señor Ministro Cossío, ahí tenemos otro tipo de situaciones. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí cuando me tocó presentar esta parte del proyecto, lo que ofrecía era en engrose hacer una serie de aclaraciones muy semejantes a las que había dicho el señor Ministro, creo que no se registró lo que había propuesto, pero finalmente la idea es que por principio de cuentas, cuando leí la parte del artículo 6° de la Constitución que dice: “Que toda información que se encuentra en poder de las autoridades es pública” y lo dije: para efectos del artículo 6° constitucional.

¿Qué quiere esto decir? Pues para efectos de acceso a la información, no es que le estemos cambiando el carácter de público a un documento privado, esa es una situación totalmente diferente. Aquí estamos hablando de que es una información pública para efectos de acceso a la información, que es el tema que nos corresponde tratar, y por eso hice la aclaración “en términos del artículo 6° de la Constitución”.

No estoy diciendo que una escritura privada se va a convertir en pública o que una información que nos dé una persona privada la vamos a convertir en documento público, no, eso no tiene nada que ver. Aquí lo único que estoy diciendo es, y lo que dijo la Segunda Sala en la ejecutoria correspondiente fue: para efectos de acceso a la información, toda documentación que llegue a poder de la autoridad a través como en este caso de un procedimiento, adquiere el carácter de público, pero para efectos de acceso a la información; y por eso hice hincapié en que para efectos del artículo 6°.

Entonces, ahora, esto llegó a través de un procedimiento administrativo, para efectos del artículo 6° y para efectos de acceso a la información que es la materia de nuestra litis, adquirió el carácter de público, en términos de lo establecido por el artículo 6° de la Constitución; sin embargo, el artículo 6° de la Constitución al establecer que tienen el carácter de públicos no quiere decir que todo aquello que llega al poder de una autoridad pueda tenerse acceso a la información por parte de los particulares; por una situación está determinando y da razones específicas el artículo 6° de la Constitución para determinar cuáles son documentos que son reservables; además de los documentos reservables está estableciendo la protección a los datos personales, que en reforma constitucional posterior, y que podría agregarse también, está establecida ahora en el artículo 16 de la Constitución, y que tiene actualmente una diferente Ley Reglamentaria. Entonces, estamos hablando ya de dos cosas: ¿Primero, es público? Yo creo que sí, porque así lo está definiendo el artículo 6°, y es público para efectos de acceso a la información, en términos del artículo 6° constitucional.

Ahora, el hecho de que haya sido generado por un particular y que contenga información producida por los procedimientos que lleva a cabo una empresa, yo creo que también entra en el análisis de determinar: De acuerdo, esta información pública que está estableciendo el artículo 6° de la Constitución para efectos de si cualquier persona puede solicitar que se le entregue o no esa información, debemos entender qué es lo que nos está diciendo el artículo 6° y el artículo 6° no está diciendo que todo tenga que entregarse, el artículo 6° está estableciendo restricciones. Dice: “En principio todo mundo tiene derecho al acceso a la información, pero hay ciertas restricciones que el propio artículo establece”, y está estableciendo la reservabilidad

de este tipo de información, está estableciendo la protección a los datos personales y está estableciendo otra serie de hipótesis, pero además está la reforma mucho más reciente del artículo 16, a datos personales.

Ahora, en este caso, cuando hablamos de una información que se da a través de alguna documentación, pues datos personales siempre va a haber, y aquí vamos a encontrar otra disyuntiva – que es a la que se refirió el señor Ministro Franco– ¿Estamos hablando de datos personales de una persona física o de una persona moral? Aquí se trata de datos de una persona moral, la Constitución no hace distinciones. ¿Pero finalmente, se van a reservar? Y esa es otra de las preguntas que yo creo que él tiene razón, que debieran contestarse. ¿Se van a reservar los datos personales también de las personas morales? Yo creo que esa es una buena interrogante, al final de cuentas las personas morales también tienen un prestigio. No tiene nada que ver, pero si quieren que se ponga yo no tengo inconveniente, las personas morales también tienen un prestigio que guardar, las personas morales también tienen una imagen que tienen que restablecer o determinar, pero al final de cuentas lo que importa es que el derecho, el acceso a la información establecido en el artículo 6º no es absoluto; está estableciendo el propio artículo 6º algunas restricciones, pero no solamente las restricciones que se establecen en el artículo 6º, sino que está dejando también esta posibilidad a la ley, y en este caso es a la Ley Reglamentaria, que es la Ley Federal de Acceso a la Información.

Entonces. ¿Entre las reservas que se están estableciendo en la propia Constitución y lo que se establece en la Ley Reglamentaria –que es también la confidencialidad– podemos determinar este tipo de documentos, que para efectos de acceso a la información obtenidos por la autoridad adquieren el carácter

de públicos? ¿Vamos o no a darles la posibilidad de divulgación en términos del artículo 6º? Y si quieren también en el análisis del artículo 16 constitucional.

Ahora, en este caso concreto, tenemos artículo específico que dice que este tipo de datos son confidenciales; entonces, lo único que tenemos que señalar es, al final de cuentas, las restricciones están establecidas en la propia Constitución y esto cabe dentro de las propias restricciones de la Constitución, y al haber dentro de las propias restricciones de la Constitución, pues no es una información que se pueda otorgar en la forma en que fue solicitada, y por tanto no se tendría que otorgar, pero sí habría que construir toda esta parte precisamente para establecer esta confusión que creo que se ha venido dando en que si es público o si es privado, o si es un documento, o si se volvió privado. No, es exclusivamente para efectos de acceso a la información, y para efectos de acceso a la información, en términos del artículo 6º, es público y el propio artículo está estableciendo restricciones tratándose de la posibilidad de llevar a cabo este acceso a la información, y éste entra dentro de la restricción que se establece en la ley correspondiente, porque está clasificado incluso, y además es la ley correspondiente y otras leyes, incluso está clasificado como una información de carácter confidencial.

Entonces, sobre esa base es una información que no tiene por qué dársele al solicitante, pero sí habría que construir en el engrose toda esta situación para evitar las confusiones que había señalado el señor Ministro Luis María Aguilar, lo cierto es que yo les decía, en el engrose sí me comprometería a establecer todas estas diferenciaciones nada más lo que quisiera es que me precisen ¿Quieren que también entre en este análisis el artículo 16 o basta con el artículo 6º?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Doy la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, nada más para aclarar también que yo estoy de acuerdo en que lo que estamos definiendo es el carácter de la información, todo documento público o privado contiene información y lo que está definiendo la Constitución es que la información que es pública no le cambia la naturaleza al documento de público a privado o de privado a público sino a la información que contiene.

Con lo que yo no estaría totalmente de acuerdo es con que se haga un análisis en este momento aunque reconozco que es un punto muy importante para éste y muchos otros asuntos, la definición de los derechos y prerrogativas de las personas morales, pero esta tesis y ninguna de las dos resoluciones de las Salas hacen un análisis, ni hacen un estudio, ni pronunciamiento sobre esta materia, desde luego que es importante, pero muchísimo muy importante para muchos efectos, pero sería introducir un tema que ni es materia de la contradicción de tesis que ya aprobamos, ni mucho menos ha sido motivo de los pronunciamientos en las tesis que están en contradicción, nada más porque se ha señalado ahí cierta posibilidad de hacer ese análisis yo en ese punto no estaría de acuerdo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Creo que había pedido la palabra el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pero puedo al siguiente turno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, yo creo que el asunto se está complicando mucho y no creo que ya estemos en la posibilidad de que sea una situación de engrose, sino creo que tendríamos que ver todos estos planteamientos como decimos en blanco y negro.

¿Por qué? porque tenemos primero la situación de la norma constitucional, el artículo 6º que dice: Toda información en manos de las autoridades es pública. Sin embargo, la propia Constitución establece que no toda la información puede ser divulgable y básicamente habla de la vida privada y los datos personales y aquí es cuando entramos en el problema, las dos Salas están de acuerdo en que hay cierta información de las personas morales que no pueden ser divulgadas, pero cuál es el argumento para no divulgarla.

Las dos Salas dan por supuesto que en este criterio hay datos personales de las personas morales, sin embargo, hay otros precedentes de las Salas en donde me parece que hay una contradicción de tesis que no sé incluso si está ya denunciada, en que la Segunda Sala ha sostenido que las personas morales no tienen datos personales; la Primera Sala ha sostenido que sí, en aquel criterio, en aquel asunto yo elaboré un voto concurrente precisamente reservando y no comprometiendo mi criterio sobre ese tema, pero creo que el tema aunque lo tenemos en aquella contradicción, en ésta lo tenemos que resolver porque cuál es la razón para no dar cierta información: Que son datos personales o

que son cierta información privada de las empresas que tienen una protección equiparada a datos personales.

Yo también he sostenido que las personas morales, en el derecho positivo mexicano, no tienen datos personales como tales, pero sí tienen información que tiene que tener una protección equiparada a la de los datos personales, porque si no, cuál es el argumento para que nosotros digamos que cierta información no es divulgable, que son datos personales, pues ya hemos visto que aunque en aquel asunto de la contradicción, la Sala lo dio por supuesto, pues varios de nosotros, incluso yo no participé -como decía- en aquellos dos criterios de las Salas, algunos de nosotros ya nos hemos manifestado que esto no es así o no debe ser así y yo creo que es esencial poder determinar para ir construyendo la resolución todos estos aspectos —que insisto— me parece muy complicado que lo podamos hacer en un simple engrose. Si la información es pública o no es pública, si la ley puede establecer categorías jurídicamente válidas para ver cuándo puede ser divulgable o no divulgable la información, y en su caso, cuál va a ser la base para esto; si son datos personales si no son datos personales.

Por eso aunque parece que la Contradicción no parte de eso, porque de hecho las Salas no tienen contradicción en eso, creo que para resolver el punto de la contradicción, sí tenemos que hacer pronunciamientos y por eso yo sugeriría muy respetuosamente que mejor todas estas dudas y sugerencias las pudiéramos ver en una propuesta complementaria para poderla analizar ya sobre un texto concreto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Antes de ir al receso doy la palabra al señor Ministro

Ortiz Mayagoitia, después al Ministro Cossío Díaz y haré una reflexión breve.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Muy breve.

Creo que el punto de contradicción es muy preciso, muy pequeñito, así nos lo ha explicado la señora Ministra Luna Ramos, y claro, en la medida en que pretendamos introducir conceptos y categorías a la tesis que resuelve esta Contradicción, se complican las cosas.

Creo que el problema ha surgido porque se habla de documentación pública difundible y no difundible, esto no lo reconoce ni la Constitución, ni la ley, pero si quitamos eso y no hacemos referencia tampoco a personas morales, queda la tesis resolviendo el punto.

Leo de la propia tesis y cómo vería yo la posible solución. “Si bien la información derivada de las auditorías ambientales que enmarca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que instrumenta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, confluyen datos provenientes de los particulares o sus auditores y documentos generados por la autoridad, toda ella es pública”. Aquí me aparto del texto para decir: Toda ella es pública para efectos del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y de los artículos 159 bis 3, y 159 bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con las restricciones que establecen y que deben valorarse en cada caso concreto, porque estamos hablando de que tiene un

contenido ambiental difundible y un contenido no ambiental no difundible, esto no es nada claro ni preciso. Es pública por disposición expresa de la ley, esta declaración es para efectos del derecho de acceso a la información, lo establecen estos preceptos y ahí mismo se encuentran las restricciones en la expedición o consulta de la información que solicite cualquier interesado.

Con esta precisión estoy en condiciones de votar esto. Ya oí la oposición del Ministro Luis María Aguilar, en el sentido de que aquí se aborde el tema de si las personas morales tienen datos personales confidenciales o si hay reservas, todo eso está en la ley y no lo podemos incluir en la tesis. Ésta sería mi propuesta de solución, que tomo de lo expresado por la señora Ministra Luna Ramos, que esta mañana nos ha hecho muchas promesas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Quisiera empezar por esta última parte de la intervención del Ministro Ortiz Mayagoitia.

Creo que cuando uno se hace cargo de un proyecto, es sumamente complicado aceptar todas las cuestiones, porque no es el proyecto que uno preparó. La señora Ministra no preparó este proyecto por las razones que ella expresó, pues muy amablemente se hizo cargo, pero sí me parece –al menos yo estaría en su situación– incómodo de estar viendo qué sí y qué no –insisto– sobre un proyecto que uno no presenta. Entonces, creo que en ese sentido pues le estamos haciendo muchas propuestas, y a mí también, como lo decía el Ministro Zaldívar, algunas no me parecen francamente de engrose ¿Por qué

razón? Porque creo que hay que resolver en primer lugar el asunto del artículo 6º, en términos de la reserva, es una reserva, la reserva evidentemente es temporal, tenemos que analizar estos preceptos que al igual que pasaba con otros preceptos que estuvimos analizando antes del receso en materia de transparencia y protección de datos, generan un absoluto que creo que también aquí se está presentando esta condición.

Pero con independencia de eso sí tendríamos que ver qué es lo reservable, qué es lo temporal y qué condiciones hay de interés público, en primer lugar. En segundo lugar, me parece que la dinámica que hemos llevado las últimas semanas antes del receso, se ha establecido en la ley, nosotros incorporamos o creamos una serie de categorías.

Es verdad que hay una reserva, es verdad que esa reserva debe ser temporal, pero también es verdad que se tiene que jugar con la otra variable que es la confidencialidad de datos personales, no se puede entender una en relación a la otra, y para poder entrar a determinar si son confidenciales o no esos datos que están reservados o que tienen la condición, perdón, de datos personales, es necesario, a mí me parece, determinar la aplicación de este derecho fundamental en favor o no de las personas morales.

Creo que no acabaríamos resolviendo precisamente el caso, y eso es precisamente lo que salió, en los dos asuntos que se están diciendo, son empresas las que vinieron, personas morales, que por haberse sometido voluntariamente a auditorías medioambientales, expusieron una serie de documentos de carácter importante, son sus secretos industriales, nada menos de estas dos empresas.

Entonces, qué incentivos tienen estas personas u otras en materia fiscal o lo que sea, para participar en determinado tipo de actos, cuándo esos datos van a ser dados a conocer, y no se puede simplemente decir que la ley lo resuelve, porque nosotros, me parece, estamos al final del día, aun cuando sea una contradicción de tesis, pues teniendo que darles un peso específico a los artículos 6° y 16 constitucionales.

Yo muy respetuosamente creo, por la condición de la hora, por lo que tenemos anunciado para el próximo lunes, pues que el asunto quede pendiente cuando venga el Ministro Valls, que es quien lo proyectó originariamente, seguramente con todas las actas se podrá hacer cargo de estos argumentos y que se nos presente en blanco y negro como dice el Ministro Zaldívar, las razones en que específicamente descansan estos elementos.

Creo que al final de cuentas ganamos más si nos detenemos a analizar estos aspectos de personas morales ¿por qué? porque la mayor parte de estas auditorías medioambientales y una parte importante también de lo que tiene que ver en el futuro con asuntos fiscales, van a pasar por personas morales, y creo que es una definición central que debemos tomar, no creo que simplemente digamos: Bueno, pues con resolver el asunto de las reservas temporales tenemos resuelto el asunto, porque simplemente estamos delegando al Legislador ordinario lo que bien o mal entendió que eran estos preceptos.

Creo que es una materia muy complicada y a mí me parece que ganamos más en el mediano plazo dejando categorías muy claras, que en este momento resolviendo esta cuestión.

Mi petición muy respetuosa sería exhortar al señor Ministro Valls cuando esté aquí con nosotros, que nos presente estos distintos

elementos para poder tomar una serie de decisiones sobre esta materia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Antes de dar la palabra al Ministro Aguirre y robándole unos minutos al receso.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Voy a hacer brevísimo y ante todo respetuoso con el señor Ministro Cossío, él ve la conveniencia de aplazar el asunto en este momento, esperar a que llegue el ponente original, y reciclarle nuestras inquietudes.

Yo pienso, horadamente hablando, que cuando en una contradicción toral se le busca, perdón por el símil, el crecimiento de capilaridad hasta la más aguda y más delgada, estamos siendo muy complejos en nuestras decisiones, pero rotundamente ineficaces. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Prometo ser muy breve señor Presidente.

A mí me parece y reitero lo que había dicho y suscribo que esto merece una atención especial.

En la resolución de la Segunda Sala sí nos pronunciamos sobre algunos de estos temas categóricamente, la Ministra Luna Ramos con su acuciosidad de siempre, me hizo favor de pasarme la copia que trae de nuestra resolución, en donde nos pronunciamos sobre datos personales de las personas morales, y

categoricamente dijimos que no están protegidas las personas morales.

Yo creo que todo esto han sido aproximaciones sucesivas de un tema muy complejo, en aquella ocasión vimos este asunto, así lo vimos, hoy yo vuelvo a repetir, en lo personal tengo algunas dudas y creo que valdría la pena hacer un esfuerzo para definir qué es importante y qué no para resolver esta contradicción.

Yo sí creo que no debemos saltar a todos los conceptos, por supuesto, pero sí creo que para resolver adecuadamente la contradicción tenemos que tener claros algunos de ellos que son la base para poder pronunciarnos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco.

Voy a hacer una consideración final.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una brevísima moción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con ese tema, entonces ¿tendríamos que reconstruir o reconsiderar el punto de contradicción, que eso ya fue votado y aprobado, o vamos a introducir este nuevo tema? nada más como una duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, esta duda la abordo rápidamente señor Ministro, el tema de contradicciones es preciso, está determinado, es una votación definitiva y a partir de ahí se puede bordar todo lo demás, en tanto que se está

haciendo una interpretación del 6º constitucional, algunos ya han planteado aunque no expresamente la interpretación armónica de la fracción I y la fracción II para efectos de protección de datos personales, en tratándose de empresas, en personas morales, en función de criterios también aquí de este Alto Tribunal.

Yo quiero significar lo siguiente: Ésta no es una contradicción de criterios, vamos a decir ordinaria, es entre las dos Salas de este Máximo Tribunal, vienen dos apreciaciones donde hay un 95% de coincidencias pero sí hay una separación y hemos estado bordando antes inclusive de ir al receso en los temas de transparencia precisamente en estos temas, y estas situaciones de la contradicción ahora afloran en función precisamente de esos contenidos, estamos ante interpretaciones que se han sugerido en función de ello, desde luego creo, como el Ministro Ortiz Mayagoitia, que constreñidos totalmente al tema preciso, frío de la contradicción tiene solución con los matices apuntados y otros aquí que también nos llevarían a lo demás pero no resolveríamos el tema completo, aquí sí yo convengo en que no resolveríamos el tema completo y tenemos la oportunidad de hacerlo, en tanto que también esta situación de protección de datos personales de la persona moral no alcanzaría en los temas de impacto ambiental, por ejemplo, en una protección completa, habrían temas que saldrían de esa protección en un interpretación armónica de la fracción II del artículo 6º, sí ampliaríamos a partir del criterio que hemos tenido en función de que sí las personas morales tienen protección de datos personales, esto también lo hemos bordado aquí y hemos dicho en algunas ocasiones que sí, pero alcanzan hasta los secretos industriales, quién sabe.

Entonces, son temas que sí hay que ver en función precisamente de la aportación de esta información en auditorías ambientales,

etcétera, recuerden ustedes, también lo sabemos que esto ha llegado a la Corte Interamericana para ver toda la información de impacto ambiental, el carácter que tiene: es pública, privada, reservada, en fin, no es un tema fácil, yo también estaría porque estuviéramos, con todo respeto y con todo el agradecimiento a la señora Ministra, lo que dice el Ministro Cossío es puntualmente cierto. Llega la señora Ministra, se hace cargo del asunto con una posición personal, pero vamos, en una oferta de arreglo, de ajustes, que tal vez rebase ya las situaciones a partir de lo discutido. Señora Ministra, con esto terminamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. El día de ayer ofrecí hacerme cargo de este asunto, ustedes estuvieron de acuerdo y con esa idea traté de presentar las soluciones que de alguna manera podrían dar la posibilidad de que el asunto saliera, y que en todo caso pudieran hacerse algunas modificaciones pero en el engrose; yo creo que si se aceptara la propuesta tal como la ha señalado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, no habría ningún inconveniente que el asunto se votara, pero si este Pleno considera que debe analizarse de manera más amplia el tema, entonces el asunto sí tendrá que quedarse en lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Podríamos tomar una votación en ese sentido, de si lo votamos y decidimos hoy, o si el asunto queda retirado para que se haga cargo el ponente original de todos los planteamientos aquí hechos. Tome una votación nominal, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la huera proposición que hizo don Guillermo Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por el retiro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con la propuesta que mencionó el Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la trascendencia de este tema me parece que debemos estudiarlo a fondo y posponer su solución, gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Porque se retire el asunto y se planteen los aspectos que aquí se han discutido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Considero que el asunto está en condiciones de ser votado porque los temas que se han planteado no forman parte del punto de contradicción definido en este Pleno.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo creo que lo más conveniente es esperar al Ministro ponente del asunto y retirarlo por el momento.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Como soy el autor de la “huera proposición” estoy porque se vote de una vez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Esperemos al Ministro Valls, que se retire.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en el sentido de que se retire el presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces el asunto está retirado.

Voy a levantar la sesión en tanto que tenemos convocada una sesión privada con asuntos de naturaleza administrativa, y los convoco a la que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.